

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN:	20001-31-03-005-2021-00048-01
DEMANDANTE:	ANA MAURA LASCANO CARRERO Y SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S
DEMANDADO:	ASODECESAR, MAYA Y ASOCIADOS S.A.S Y OTROS
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de queja propuesto por el apoderado judicial de la demandada, Asociación de Destechedos del Cesar - Asodecesar, contra el auto proferido el 01 de julio de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

Ana Maura Lascano Carrero, en nombre propio y en representación de la Sociedad Lascano Morales & Hijos S.C.S, presentó demanda de simulación contra la Asociación de Destechedos del Cesar – Asodecesar, José Antonio Maya Martínez, Maya & Asociados SAS y el Banco Davivienda SA, cuyo trámite correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

Dentro del diligenciamiento, se observa que, a través de auto de 13 de julio de 2021, el estrado judicial de primera instancia decidió reconocer personería al Dr. Enrique Javier Bracho Calvo para actuar como apoderado judicial de Asodecesar, a la par que tuvo a la asociación como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias dictadas hasta el momento, ordenando, a su vez que, por Secretaría, se pusiera a su disposición el expediente para efectos de su traslado.

Mediante auto de 11 de octubre de 2021, el despacho aceptó la revocatoria del poder otorgado por la demandada al Dr. Enrique Javier

CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN:	20001-31-03-005-2021-00048-01
DEMANDANTE:	ANA MAURA LASCANO CARRERO Y SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S
DEMANDADO:	ASODECESAR, MAYA Y ASOCIADOS S.A.S Y OTROS

Bracho Calvo y dejó sentado que remitió el link de acceso al expediente a las demandas en fechas 28 de septiembre y 7 de octubre de la misma anualidad. Seguidamente, por medio de auto del 09 de febrero de 2022, se reconoció personería al Dr. Víctor Ponce Parodi como apoderado judicial de Asodecesar, ordenándose en el mismo proveído que, por Secretaría se pusiera a disposición de la demandada el link digital del expediente y de toda la demanda y sus anexos, para efectos del traslado de la misma.

Frente al último auto expuesto, la apoderada judicial de la demandante interpuso recurso de reposición alegando que, erró el operador de primera instancia al poner a disposición del apoderado de Asodecesar el link del expediente *para efectos del traslado*, debido a que dicho término ya había sido concedido y estaba fenecido.

Por auto del 02 de mayo de 2022, el juzgador de primer grado accedió a la reposición propuesta por la parte demandante y revocó los incisos dos y cuatro de la parte resolutive de la providencia calendada el 09 de febrero de 2022, quedando sin efectos las órdenes contenidas.

Respecto a la decisión anterior, el vocero judicial de Asodecesar interpuso recurso de apelación, y manifestó que, *«sin el traslado de la demanda, la notificación por conducta concluyente es ineficaz, y ese traslado sólo se verificó el día 28 de septiembre de 2021, de tal suerte que, el reconocimiento de personería al suscrito apoderado y la contestación de la demanda en tiempo, deben ser tenidos por el despacho como actos procesales plenamente válidosk. A su vez, solicitó que, «se revoque en todas sus partes la decisión recurrida y en su lugar se tenga por contestada oportunamente la demanda y se mantenga el reconocimiento de personería al suscrito apoderado».*

A través de auto de 01 de julio de 2022, el juez de instancia rechazó el recurso de apelación -antes expuesto- por improcedente, argumentando que no se trata de una decisión de las incluidas en el artículo 321 del CGP, *ya que en el auto recurrido se revocan decisiones, pero formalmente no se ha decidido sobre la oportunidad o extemporaneidad de la intervención de los demandados en la litis.*

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2021-00048-01
DEMANDANTE: ANA MAURA LASCANO CARRERO Y SOCIEDAD
LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S
DEMANDADO: ASODECESAR, MAYA Y ASOCIADOS S.A.S Y OTROS

Conforme a lo anterior, el apoderado judicial de Asodecesar interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja con el propósito que el superior funcional revise la decisión adoptada y disponga *tener por notificada a la demandada desde el día 13 de julio de 2021, lo que conduce a la extemporaneidad de la contestación de la demanda*. Alegó que, el recurso de apelación antes propuesto es procedente, dado que, la decisión comporta el *rechazo implícito* de la contestación de la demanda según lo normado en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Finalmente, mediante auto de 30 de noviembre de 2020, el *a quo* resolvió no reponer el proveído y, por consiguiente, conceder el recurso de queja interpuesto como subsidiario contra el auto calendado 01 de julio de 2022; quedando claro con ello que rechaza el recurso de apelación por improcedente.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Primigeniamente, cabe recordar que atendiendo lo dispuesto por el artículo 353 del Código General del Proceso, procede el recurso de hecho o queja ante el inmediato superior contra la providencia del juez que negó el de apelación. A su turno la Corte Constitucional se pronunció frente al recurso de hecho o queja en los siguientes términos:

En lo que refiere al recurso de queja, ha de indicarse que éste supone la preexistencia de un proceso tramitado ante el Juez competente funcional, en primera instancia, y la subsiguiente denegación de la concesión del recurso de apelación de que habría de conocer el respectivo Superior, con competencia para actuar.¹

De acuerdo con los antecedentes del recurso bajo estudio, encuentra la Sala que el problema jurídico a dilucidar se contrae a determinar si estuvo bien denegado el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 02 de mayo de 2022, en el cual se decide revocar la decisión de otorgar el término de traslado a la demandada a partir del envío del link o acceso al expediente digital; o si, por el contrario, como la parte recurrente pretende, la alzada debe ser concedida.

¹ Sentencia T-443 De 2000 Corte Constitucional. Referencia: Expediente T-253.719. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis/ Santafé De Bogotá D. C., Catorce (14) De Abril De Dos Mil (2000).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2021-00048-01
DEMANDANTE: ANA MAURA LASCANO CARRERO Y SOCIEDAD
LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S
DEMANDADO: ASODECESAR, MAYA Y ASOCIADOS S.A.S Y OTROS

Para resolver ese cuestionamiento, sea lo primero recordar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde tiempo atrás ha desarrollado el principio de taxatividad, que permea la admisibilidad del recurso de alzada, limitándolo solo a aquellos casos que el legislador declare susceptibles del mismo. De esa manera lo dejó saber mediante sentencia STC2595-2016 Radicación N.º 11001-02-03-000-2016-00092-00 emanada de la Sala de Casación Civil el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en los siguientes términos:

Tratándose de medios de impugnación, el legislador tiene la exclusiva potestad para determinar los recursos que proceden contra las decisiones judiciales, por lo que es constitucional y legalmente admisible que no todas las providencias sean susceptibles de apelación, dado que no existe un mandato superior que imponga de manera obligatoria el mecanismo de la doble instancia para todas las decisiones; asimismo se ha dicho que la doble instancia no es un principio absoluto ni hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso. (Corte Constitucional, C-319-2013).

En idéntico sentido, esta Corporación ha señalado que en materia de apelaciones «rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas (...)» (SC, 13 abr. 2011, Rad. 2011-00664-00; 3 Feb. 2012, Rad. 2011-01712-01).

Así fue reiterado en providencia CSJ AC468-2017, donde se promulgó:

El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es pasible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso (...) Es por lo propio que la doctrina nacional ha realzado, sobre el particular, que «[...] los recursos no pueden excluirse de las normas procesales, aun cuando deben establecerse sólo para los casos indispensables, pues al concederse por cualquier motivo y contra cualquier decisión se prestarían al abuso, y las partes los utilizarían para dilatar los procesos y hacerlos más engorrosos y antieconómicos»^[2].

Teniendo en cuenta lo anterior, las consideraciones que giren en torno a conceder o no el recurso de apelación deben partir desde una interpretación restrictiva, sin que haya lugar a forzar la naturaleza del auto atacado para subsumirlo en una de las causales del artículo 321 del CGP, o de otras previstas a lo ancho de esa codificación.

² MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal - Parte General, Octava Edición de 1983, Editorial A B C Bogotá, pag. 564

CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN:	20001-31-03-005-2021-00048-01
DEMANDANTE:	ANA MAURA LASCANO CARRERO Y SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S
DEMANDADO:	ASODECESAR, MAYA Y ASOCIADOS S.A.S Y OTROS

En lo que interesa al recurso que se estudia, es apelable el auto «(...) *que rechace la demanda, su reforma o la contestación de cualquiera de ellas*» (numeral 1° Ib.), cuyo entendimiento no puede llevarse a otra determinación distinta a las que allí se menciona. Bajo esa premisa, decaen los argumentos de la queja, llevando a declarar bien denegado el recurso de apelación frente al auto del 02 de mayo de 2022, proferido por el *a quo*».

Como viene de explicarse, la determinación que se pretende apelar decidió dejar sin efectos la determinación de correr traslado para contestar la demanda al extremo pasivo, al considerar que ya lo había hecho en oportunidad anterior. Ese acto procesal tuvo impacto en los términos y oportunidades al interior del proceso, entre ellas, la correspondiente al pronunciamiento sobre el escrito inicial por parte de la pasiva, sin embargo, no tomó la determinación que prevé la norma como reprochable verticalmente, esto es, el rechazo de la contestación de la demanda, por lo que no hay manera de subsumirlo en la causal 1° mencionada.

Bajo los antecedentes arrimados, y teniendo en cuenta la postura de la Corte Suprema de Justicia, encuentra esta magistratura que, tal como lo dispuso el juzgador de primera instancia, el recurso de apelación resulta improcedente, pues darle un carácter subjetivo a la interpretación de la norma y disponer una decisión diferente desconocería el carácter taxativo propio de los autos susceptibles del recurso de alzada, quebrantando gravemente los principios constitucionales que lo imperan.

En ese orden de ideas y bajo los argumentos decantados, este Tribunal encuentra acierto jurídico en la decisión del juez de primer grado de negar la apelación aludida. Es por eso que es del caso declarar bien negada la concesión de ese recurso de apelación.

Ante la falta de prosperidad del recurso, se condenará en costas a la parte vencida (Art. 365-1 CGP).

Por lo expuesto, la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

CLASE DE PROCESO:

VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

RADICACIÓN:

20001-31-03-005-2021-00048-01

DEMANDANTE:

ANA MAURA LASCANO CARRERO Y SOCIEDAD

DEMANDADO:

LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S
ASODECESAR, MAYA Y ASOCIADOS S.A.S Y OTROS

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado por el vocero judicial de la demandada Asodecesar contra el auto proferido el 02 de mayo de 2022, dentro del asunto de la referencia por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: Costas a cargo de Asodecesar. Como agencias en derecho a favor de los demandantes, y contra la recurrente vencida, se fija la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado